

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

ADMINISTRADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG
REPRESENTANTE LEGAL:	JORGE VICENTE JIMÉNEZ PESÁNTEZ
SERVICIO:	RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO - NO AUTORIZADO
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:	0190315770001
TELEFONO	072831441
DIRECCIÓN:	AVENIDA MARÍA AUXILIADORA (TERMINAL TERRESTRE)
CIUDAD – PROVINCIA:	SÍGSIG- AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	ct-esigsig@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisado el Registro Público de Telecomunicaciones se desprende que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG** no mantiene ningún título habilitante otorgado a su favor con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3442-M** del 18 de diciembre de 2019 la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos en Cuenca y Sígsig, tareas de control e inspección realizadas el 12 de diciembre de 2019 en las oficinas de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG, ubicada en el terminal terrestre de ese cantón en la Av. María Auxiliadora, al sistema de radiocomunicaciones detectado, se pude indicar lo siguiente:

- La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 442.87500 MHz (TX) y 447.8750 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la

provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para uso de esas frecuencias.

Se recomienda enviar el presente informe para que se realice el análisis jurídico pertinente sobre las novedades detectadas (...)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones”.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros*

los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan”.

“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...).”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

c. Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL (...).”

“Art. 31.- Redes privadas de telecomunicaciones.- Son aquellas utilizadas por empresas y entidades públicas o personas privadas, naturales o jurídicas, en su exclusivo beneficio sin fines de explotación comercial, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control; por lo que, se prohíbe la utilización de estas redes para la prestación de servicios a terceros (...).”

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...).”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. **Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“(…) **Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (...).”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0065** de 25 de julio de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0048 de 03 de junio de 2024; emitido en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) 1 Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, mediante trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-009714-E** de 20 de junio de 2024 (ingresado físicamente el 19 de junio de 2024 durante del corte de energía eléctrica), ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0113** de 20 de junio de 2024, lo siguiente:

*“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, RUC: 0190315770001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se tomará en consideración lo indicado por la administrada en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009714-E de 20 de junio de 2024; b) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que dentro del término de seis (6) días remita a esta Coordinación Zonal 6, un informe referente a que si la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, RUC: 0190315770001, habría contado con Título Habilitante durante los años 2019 hasta la presente fecha, de las frecuencias detalladas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019; c) Se solicite a la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 que dentro del término de diez (10) días informe si se efectuaron controles adicionales a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, y si actualmente se encuentran operando las frecuencias detectadas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019; d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0048** del 03 de junio de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; CUARTO. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones*

de correo electrónico: ct-esigsig@hotmail.com, luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net, crispatogar@gmail.com señaladas para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0115** de 18 de julio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de junio de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0048** de 03 de junio de 2024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 442.87500 MHz (TX) y 447.8750 MHz (RX) en modalidad semiduplex, en la provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente para uso de esas frecuencias.*

*Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1132-M del 20 de junio de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe si la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, habría contado con Título Habilitante durante los años 2019 hasta la presente fecha, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1505-M del 12 de julio de 2024, señala:*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“(...) Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2024-1007-M de 01 de julio de 2024 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG; y, el número de RUC número 0190315770001 no consta registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, se adjunta al presente capturas de pantalla del sistema.

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente (...).”

*De igual manera, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1133-M del 20 de junio de 2024, la Función Instructora, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita la información económica de los ingresos totales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, ante lo cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2350-M del 28 de junio de 2024, señaló:*

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG con RUC Nro. 0190315770001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad NO y régimen SIMPLIFICADO SOCIEDADES; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, se revisó el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009714-E de 20 de junio de 2024 en el cual adjunta la declaración de impuesto a la Renta Sociedades del año 2019 en el rubro denominado “TOTAL INGRESOS” refleja un valor de USD 0,00 (...).”

*Sin embargo, la expedientada la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, no es un proveedor de servicios de telecomunicaciones, razón por la cual no es posible utilizar la información remitida por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes para establecer el monto de referencia.*

A través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1134-M del 20 de junio de 2024, la Función Instructora, solicitó a la Unidad Técnica Zonal 6, informe si se efectuaron controles adicionales a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, ante lo cual la Unidad Técnica de Control, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1236-M del 04 de julio de 2024, señaló:

“(...) Me permito informar que una vez revisadas las bases de Control Técnico de la CZO6 de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; se ha verificado que posterior a la fecha de inspección del informe Nro. IT-CZO6-C-2019-1598, esto es el 13 de diciembre de 2019 y hasta la presente fecha, NO se han efectuado inspecciones para verificación de operaciones del sistema Fijo Móvil del concesionario COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG.

Adicionalmente, adjunto al presente el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0329 de 4 de julio de 2024, con los resultados obtenidos de la verificación de operación solicitada.

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0329:

4. VERIFICACION TECNICA

El día 26 de junio de 2024 se procedió a realizar la verificación en el terminal Terrestre de Sígsig, en donde se encontró el sistema de radiocomunicaciones Apagado y desconectado, y al consultar al personal que labora allí, indicaron que ese sistema está apagado mucho tiempo atrás.

Se adjuntan fotografías

5. CONCLUSIONES

Sobre la base de la verificación realizada se concluye que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG no encuentra operando las frecuencias detectadas en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1598 del 13 de diciembre de 2019 (...).”

La administrada, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, mediante Trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-009714-E** del 20 de junio de 2024, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

*“(...) 1.1. **NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN.** Mi representada, no ha tenido sanciones anteriores por parte de la ARCOTEL, pues la actuación de aquella siempre ha sido ceñida a la Constitución, las leyes y las ordenes legítimas de autoridad competente.*

Por lo expuesto, solicito, se digne disponer la revisión del sistema de registro de infracciones y sanciones de la ARCOTEL y se certifique que mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción con identidad de causa en los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento. (...).”

*Ante lo alegado, se debe señalar que una vez verificado el sistema de infracciones y sanciones, se desprende que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que lo alegado por la administrada es acorde a lo verificado en los aplicativos tecnológicos de la ARCOTEL.*

*“(…) 1.2. **HABER ADMITIDO LA INFRACCIÓN.** El compareciente, en la calidad enunciada tengo a bien admitir que mi representada, por un error en la asesoría al momento de adquirir los equipos de radiocomunicaciones, entendimos que aquellos al ser instaladas en nuestra oficina, ya incluían las frecuencias para su operación, pues los pagos de adquisición de los equipos fueron cuantiosos.*

Ante este craso error, con hombría de bien que reconozco en este acto, y dando cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, presento el plan de subsanación para que sea revisado y autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)”

*Existe el reconocimiento expreso del representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, en haber incurrido en el cometimiento de una infracción en materia de telecomunicaciones, por lo que no cabe mayor análisis sobre esta alegación.*

*“(…) 1.3. **HABER SUBSANADO INTEGRALMENTE LA INFRACCIÓN.** Mi representada ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, pues la infracción detectada en la inspección efectuada el 12 de diciembre de 2019, al ser informados por el señor John Arcentales Niveló de la infracción en la que habíamos incurrido, procedimos a apagar y desmontar el sistema de radiocomunicaciones de inmediato, pues nunca ha sido nuestra intención contravenir la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Reconozco expresamente que mi representada opero desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 12 del mismo mes luego de la inspección, por lo que estamos listos a cancelar los valores que corresponden por uso de las frecuencias radioeléctricas detalladas en el informe técnico base de este procedimiento. (…)”

*Ante lo alegado, la Función Instructora, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1134-M del 20 de junio de 2024, solicitó a la Unidad Técnica Zonal 6, informe si se efectuaron controles adicionales a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, ante lo cual dicha Unidad, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1236-M del 04 de julio de 2024, señaló: “(…) una vez revisadas las bases de Control Técnico de la CZO6 de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; se ha verificado que posterior a la fecha de inspección del informe Nro. IT-CZO6-C-2019-1598, esto es el 13 de diciembre de 2019 y hasta la presente fecha, NO se han efectuado inspecciones para verificación de operaciones del sistema Fijo Móvil del concesionario COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG. Adicionalmente, adjunto al presente el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0329 de 4 de julio de 2024, con los resultados obtenidos de la verificación de operación solicitada:*

*“(…) 4. **VERIFICACION TECNICA.***

El día 26 de junio de 2024 se procedió a realizar la verificación en el terminal Terrestre de Sígsig, en donde se encontró el sistema de radiocomunicaciones Apagado y desconectado, y al consultar al personal que labora allí, indicaron que ese sistema está apagado mucho tiempo atrás.

Se adjuntan fotografías.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de la verificación realizada se concluye que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG** no encuentra operando las frecuencias detectadas en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1598 del 13 de diciembre de 2019 (...).

Como se puede advertir, lo alegado por la administrada concuerda con lo verificado por la Unidad Técnica de Control en donde expresamente señala que el sistema de radiocomunicaciones se encontraba **APAGADO Y DESCONECTADO** y concluye que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, no se encuentra operando las frecuencias detectadas en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1598 del 13 de diciembre de 2019.

Al respecto cabe realizar el siguiente análisis:

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, ha actuado de buena fe, ha admitido que por un error en la asesoría al momento de adquirir los equipos de radiocomunicaciones, habían entendido que aquellos al ser instalados en su oficina, ya incluían las frecuencias para su operación, pues los pagos

de adquisición de los equipos fueron cuantiosos. Ante ese craso error, con hombría de bien reconocen el incumplimiento y frente a la infracción detectada en la inspección efectuada el 12 de diciembre de 2019, al ser informados por el señor John Arcentales Niveló de la infracción en la que habían incurrido, procedieron a apagar y desmontar el sistema de radiocomunicaciones de inmediato, pues nunca ha sido su intención contravenir la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre la Caducidad del Procedimiento Administrativo.-

Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: “Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”, de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 *ibídem*, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 *ibídem*, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del Código Orgánico Administrativo, establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente procedimiento administrativo, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibles.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución

y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

“(…) 1.4. HABER REPARADO INTEGRALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS. En el presente no se han causado daños a la infraestructura de telecomunicaciones del país, por lo que nada hay que reparar.

En el evento de entender de que el uso no autorizado de frecuencia ha causado daños al Estado Ecuatoriano, estamos listos a reparar integralmente esos daños, de la forma que la autoridad así lo disponga. (...)

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*De la revisión al expediente se desprende que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, en su contestación al acto de inicio reconoce la infracción y como plan de subsanación se apagó y desconectó el sistema de radiocomunicaciones. En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.*

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, ha actuado de buena fe apagando y desconcertando inmediatamente después de la inspección y detección de la infracción, el sistema de radiocomunicaciones tal como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0329 de 4 de julio de 2024, por lo que, *SI* concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las

normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)”.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0115** de 18 de julio de 2024:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, en su contestación al acto de inicio reconoce la infracción y como plan de subsanación se apagó y desconectó el sistema de radiocomunicaciones. En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGSIG**, ha actuado de buena fe apagando y desconectando inmediatamente después de la inspección y detección de la infracción, el sistema de radiocomunicaciones tal como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0329 de 4 de julio de 2024, por lo que, **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre proveedor de infraestructura.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON 70/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.929,70).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0048** de 03 de junio de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) 1 Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"; cuya

sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0065** de 25 de julio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0048** de 03 de junio de 2024; por lo que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) 1 Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, con RUC No. 0190315770001, la sanción económica de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON 70/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.929,70)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, con RUC No. 0190315770001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: ct-esigsig@hotmail.com, luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net, crispatogar@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de julio de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1